

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 1 de 9
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)	CÓDIGO: DE.F0.09 FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE EL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, los artículos 2, 171, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 2155 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

- a) Que, de conformidad con los postulados constitucionales, dentro de los fines esenciales del Estado Colombiano, se encuentra el servir a la comunidad, promover el bienestar general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, obligaciones que solo son posibles materializar si se cuenta con flujo de caja para asegurar su cumplimiento.
- b) Que de conformidad con el artículo 287 ibídem, señala que: *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales. (...)”*
- c) Que el Artículo 313 numeral 4°, estableció que le compete a los Concejos Municipales “votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”. Por lo cual, en tiempos de paz, solo los Concejos distritales y municipales son los órganos que tienen la competencia para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción.
- d) Que, en concordancia con ello, los numerales 6 y 9 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificados por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establecen como función de los Concejos Distritales y Municipales: 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos.
- e) Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, estableció que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 2 de 9
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)	CÓDIGO: DE.F0.09 FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- f) Que el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde, dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia, y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
- g) Que el numeral 5 ejusdem le atribuye al alcalde la función de presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio
- h) Que mediante Acuerdo Municipal 035 de 2022, se expidió el Estatuto Tributario Municipal, el cual reguló lo relativo a los elementos sustanciales y procedimentales que se aplican para los impuestos que se tienen adoptados en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- i) Que, de conformidad en materia de política fiscal, el municipio de Cartago, consagró en el Acuerdo 035 de 2022, su sistema tributario bajo un horizonte a mediano plazo que busca incentivar a los diferentes sectores de la economía local para alcanzar objetivos relacionados con atender la pobreza, evitar la exclusión social y generar una mayor igualdad de oportunidades en el municipio de Cartago, materializando los principios referidos por la jurisprudencia constitucional, de equidad, eficiencia y progresividad en los tributos de orden municipal.
- j) Que, de conformidad con los datos suministrados por la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago, con corte al 30 de septiembre, la cartera morosa impuesto predial unificado asciende a la suma de \$35.336.331.996 y el valor aproximado por concepto de intereses del impuesto predial unificado es de \$ 9.528.774.670. Respecto del impuesto de industria y comercio al precitado corte la cartera morosa es de \$ 5.656.785.799,00 y el valor intereses aproximado impuesto de industria y comercio corresponde a \$1.944.403.532,00. Es así que el proyecto de acuerdo que se pone a consideración de la Corporación se constituye en una oportunidad para el Municipio de recuperar la cartera morosa, puesto que a pesar de los esfuerzos que ha venido realizado la Entidad Territorial en manera de fortalecimiento de los ingresos, no ha sido posible alcanzar los niveles de ingresos esperados en la proyección del presupuesto de la vigencia en curso 2024.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 3 de 9
		CÓDIGO: DE.F0.09
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)	FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

k) Que con corte al 30 de septiembre de 2024 el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio que son las rentas más representativas dentro del grupo de ingresos corrientes de libre destinación son los siguientes:

RUBRO	NOMBRE	PRESUPUESTO DEFINITIVO	TOTAL RECAUDO	% EJEC
1.1.01.01.200	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25.182.343.000,00	20.293.064.087,34	80,58%
1.1.01.01.200.01	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - URBANO	20.941.638.615,83	17.436.794.883,34	83,26%
1.1.01.01.200.02	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RURAL	4.240.704.384,17	2.856.269.204,00	67,35%
1.1.01.02.200	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	21.140.539.409,30	14.927.446.570,63	70,61%

Fuente: Ejecución presupuestal de ingresos con corte al 30 de septiembre de 2024 – Integral V6

Lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

A 30 de SEPTIEMBRE de la presente vigencia, **21.102** predios tienen saldo por valor total de cartera del IPU de \$42.782.242.686, el cual se compone del capital de impuesto predial, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

El saldo de \$35.336.331.996 de impuesto predial corresponde al 83% del total de la deuda, como se ve a continuación:

VIGENCIA	Imp Predial Unif	SobAmbiental	Sobrbomberil	ImpAlumbrado	Total general
2019 Y ANTERIO	8.063.017.163	1.251.240.626	359.926.334	0	9.674.184.123
2020	1.649.421.779	252.031.485	82.397.995	24.475.740	2.008.326.999
2021	1.907.591.551	288.548.210	95.340.581	34.674.288	2.326.154.630
2022	3.712.714.873	382.788.421	185.954.131	80.037.339	4.361.494.764
2023	6.479.873.670	930.638.255	324.743.582	106.804.358	7.841.878.705
2024	13.523.712.960	2.238.269.500	676.315.973	131.943.783	16.570.203.465
Total general	35.336.331.996	5.343.516.497	1.724.678.596	377.935.508	42.782.242.686

Se efectúa análisis del estado de esta cartera determinando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANALISIS DEL ESTADO DE LA CARTERA A SEPTIEMBRE DE 2024- SALDOS DE CAPITAL PREDIAL MAS SOBRETASAS Y ALUMBRADO PUBLICO

CANTIDAD	ESTADO	2017 Y ANTE	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total general	%
7.701	2024	0	0	0	-55.920	-198.922	669.175	2.667.257	7.060.346.238	7.063.427.828	17%
6.601	2023-2022-2021-2020	0	425.168	439.364	135.430.561	538.872.650	1.994.021.699	4.343.727.793	5.227.577.115	12.241.494.350	29%
2.278	2019 Y ANTERI	1.673.102.518	278.726.399	308.595.855	336.362.181	400.548.107	548.783.292	662.549.255	732.435.525	4.941.103.132	12%
1.715	COBROCOACTIVO	818.577.803	357.877.699	491.013.982	513.788.425	622.813.621	972.571.170	1.394.059.833	1.882.953.887	7.053.656.420	16%
487	OTROS	131.843.732	16.140.708	16.664.276	18.906.117	37.795.288	84.499.172	97.968.535	122.488.956	526.306.784	1%
7	LIQUIDACION	610.670.496	90.656.660	120.261.116	97.247.376	100.249.200	68.857.936	98.120.024	105.495.294	1.291.558.102	3%
852	SALDO A FAVOR	-5.400	270.912	279.040	-904.272	-20.786.391	-70.307.992	-14.261.972	-113.552.739	-219.268.814	-1%
161	SAE	2.350.848.551	322.818.318	356.479.848	359.291.186	385.172.650	435.725.888	890.575.076	1.260.970.677	6.361.882.194	15%
1.218	MUNICIPIO	458.010.626	268.891.515	281.227.019	362.359.911	55.858.239	64.579.004	78.836.524	4.824.300	1.574.587.138	4%
81	ENTIDADES PUBLICAS	368.640.906	172.869.816	178.857.196	184.901.434	205.830.188	262.095.420	287.636.380	286.664.212	1.947.495.552	5%
21.101	TOTALES	6.411.689.232	1.508.677.195	1.753.817.696	2.008.326.999	2.326.154.630	4.361.494.764	7.841.878.705	16.570.203.465	42.782.242.686	100%

6.411.689.232 1.508.677.195 1.753.817.696 2.008.326.999 2.326.154.630 4.361.494.764 7.841.878.705 16.570.203.465 42.782.242.686

Fuente: Dirección de Tesorería.

Referente al Impuesto de Industria y Comercio tenemos la siguiente desagregación por vigencia:

Impuesto de Industria y Comercio	No. Deudores	Saldo
2019 y anteriores	8003	\$ 1.523.857.226
2020	112	\$ 64.608.215
2021	171	\$ 383.558.833
2022	267	\$ 644.203.421
2023	603	\$ 3.036.428.604
2024	14	\$ 4.129.500
Total	9170	\$ 5.656.785.799

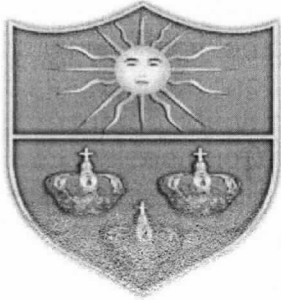
- l) Que aún persisten los efectos negativos producidos por la pandemia del COVID 19 y del estallido social de 2021, que en materia económica afectaron todo el aparato productivo de Cartago, disminuyendo de manera dramática la capacidad de pago de los contribuyentes, por lo que muchos de ellos a hoy todavía no pueden ponerse al día en sus obligaciones tributarias con el municipio y a quienes la imposición legal de sanciones e intereses moratorios hace aún más difícil el que puedan hacerlo.
- m) Que al hacer el juicio de proporcionalidad concluimos que los contribuyentes cumplidos reciben un trato más favorable frente a los incumplidos al pagar un menor impuesto del que les correspondería, toda vez que cada año se han realizado descuentos sobre el valor del capital, para los contribuyentes que realizan sus pagos de manera oportuna, como se verifica en las resoluciones que se relacionan a continuación:

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 8 de 8
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)	CÓDIGO: DE.F0.09
		FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

VIGENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	% DESCUENTO IPU	% DESCUENTO ICA
2020	Acuerdo 007	31 de marzo de 2020	6%	6%
2021	Decreto 436	29 de diciembre de 2021	10%, 8%, 6%	5%, 7%, 10%, 15%, 20%, 30%
2021	Decreto 055	19 de febrero de 2021		5%, 10%, 15%, 20%, 30%
2022	Resolución 099	27 de diciembre de 2022	10%, 8%, 6%	10%, 8%
2023	Resolución 003	5 de enero de 2023	10%, 8%	10%, 8%
2023	Resolución 107	15 de diciembre de 2023	10%, 8%, 6%	10%, 8%, 6%
2024	Resolución 001	10 de enero de 2024	10%, 8%	10%, 8%
2024	Resolución 002	18 de enero de 2024	Modifica fecha de presentación, no modifica porcentajes	
2024	Resolución 007	19 de febrero de 2024	10%	10%
2024	Resolución 019	1 de abril de 2024	5%	

- n) Que, con base en lo anterior, el otorgamiento de beneficios a los contribuyentes morosos de los tributos municipales es una medida proporcional que no afecta el derecho a la igualdad y que además es de imperiosa necesidad.
- o) Que el descuento de intereses moratorios constituye una medida fiscal que garantiza una efectiva disminución de los fenómenos de evasión y morosidad y busca en un corto plazo permitir a la administración tributaria contar con los recursos suficientes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales.
- p) Que este tipo de beneficios transitorios permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria, y que en el caso concreto del Municipio de Cartago, Valle, es una situación excepcional específica acreditada por el legislador que amerita la adopción del presente instrumento de política fiscal, soportado en ser una medida idónea y necesaria para aliviar y sopesar la crisis económica por la que atraviesa la comunidad del municipio, como consecuencia de la pandemia del COVID 19, la cual aún no se ha podido superar; donde la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se verá compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través del beneficio tributario temporal que se pretende dar al contribuyente.
- q) Que conscientes que la situación sanitaria derivada de la propagación del Coronavirus (COVID-19) afecta el flujo normal de ingresos de los contribuyentes, se hace necesario que se impulsen acciones que se muestren en concordancia con la intención y preocupación de la Administración Municipal de minimizar el impacto económico que dicha situación ha generado a los deudores, siendo el objetivo principal, aliviar la influencia negativa de la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus y teniendo en cuenta

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 6 de 9
	ACUERDO N° 019 18 NOV 2024	CÓDIGO: DE.F0.09 FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

que dentro del municipio. no se ha tomado decisiones con anterioridad, tendientes a favorecer a deudores afectados económicamente por las consecuencias del COVID-19; se hace necesario en igualdad de condiciones con otras entidades territoriales que ya lo han hecho, buscar mecanismos que ayuden aminorar el impacto económico derivado de la Pandemia.

- r) Que la entidad territorial municipio de Cartago, Valle, para cada vigencia fiscal ha establecido beneficios tributarios en cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 035 de 2022 Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Sancionatorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, por el pronto pago para premiar al contribuyente cumplido realizando descuentos si cancela dentro de terminados plazos dentro de la vigencia fiscal en la cual se genera el pago de la obligación de impuesto predial, por lo que los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, para ellos no se verán comprometidos.

Por lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Establézcanse temporalmente, condiciones especiales de pago en materia de tributos en el Municipio de Cartago, para los contribuyentes que se encuentren en mora en las vigencias 2020, 2021 y 2022, por concepto de Impuesto Predial Unificado, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago de intereses consistente en:

La reducción del 80% de los intereses actualizados siempre que el pago total de la obligación principal se realice entre la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo y el 16 de diciembre de 2024.

Para los pagos del total de la obligación principal, realizados entre el 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2024, se aplicará una reducción del 50% de los intereses causados.

PARÁGRAFO PRIMERO: se exceptúan de la presente disposiciones las sanciones e intereses correspondientes a la Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil e Impuesto de Alumbrado Público.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5		Página 7 de 9
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)		CÓDIGO: DE.F0.09
			FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por pago total se entenderá un periodo completo, por lo que los contribuyentes que adeuden una o más vigencias podrán aplicar válidamente la condición especial a cada una en forma independiente. El pago por vigencias, esto es, que no se cancele la totalidad de la obligación adeudada, no dará lugar a la suspensión del proceso de cobro persuasivo o coactivo.

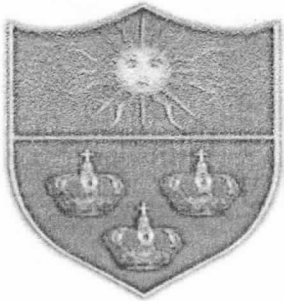
PARÁGRAFO TERCERO: Para los contribuyentes con acuerdo de pago vigentes a la fecha, se requerirá solicitud de suspensión del acuerdo de pago y se generará liquidación de intereses moratorios reducidos al porcentaje establecido, sobre el saldo pendiente por pagar. En ningún caso, se realizará devolución de intereses ya cancelados.

PARÁGRAFO CUARTO: Para los contribuyentes con proceso de cobro vigentes, se debe acreditar el pago total de la deuda e intereses reducidos para proceder con el auto de terminación y archivo del proceso. Hasta que no se acredite la extinción de la obligación tributaria, la administración dará continuidad al proceso administrativo de cobro.

PARÁGRAFO QUINTO: La condición especial de pago, no admitirá el pago por abonos o la suscripción de acuerdos de pago.

ARTICULO 2°. Establézcanse temporalmente, condiciones especiales de pago en materia de tributos en el Municipio de Cartago, para los contribuyentes que se encuentren en mora en las vigencias 2020, 2021 y 2022, por concepto de Industria y Comercio incluyendo los omisos e inexactos, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago de intereses y sanciones consistente en:

La reducción del 80% de los intereses y las sanciones actualizadas siempre que el pago total de la obligación principal se realice entre la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo y el 16 de diciembre de 2024.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO NIT: 900.216.967-5		Página 8 de 9
			CÓDIGO: DE.F0.09
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)		FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para los pagos del total de la obligación principal, realizados entre el 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2024, se aplicará una **reducción del 50% de los intereses y sanciones causadas.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de la presente disposiciones las sanciones e intereses correspondientes a la Sobretasa Bomberil y los complementarios de avisos y tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por pago total se entenderá un periodo completo, por lo que los contribuyentes que adeuden una o más vigencias podrán aplicar válidamente la condición especial a cada una en forma independiente. El pago por vigencias, esto es, que no se cancele la totalidad de la obligación adeudada, no dará lugar a la suspensión del proceso de cobro persuasivo o coactivo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los contribuyentes con acuerdos de pago vigentes a la fecha, se requerirá solicitud de suspensión del acuerdo de pago y se generará liquidación de intereses moratorios y sanciones reducidas al porcentaje establecido, sobre el saldo pendiente por pagar. En ningún caso, se realizará devolución de intereses ya cancelados.

PARÁGRAFO CUARTO: Para los contribuyentes con proceso de cobro o fiscalización vigentes, se debe acreditar el pago total de la deuda y sanciones e intereses reducidos para proceder con el auto de terminación y archivo del proceso. Hasta que no se acredite la extinción de la obligación tributaria, la administración dará continuidad al proceso administrativo de cobro.

PARÁGRAFO QUINTO: La condición especial de pago, no admitirá el pago por abonos o la suscripción de acuerdos de pago.

ARTÍCULO 3: Los beneficios aquí dispuestos también son aplicables a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos municipales de Cartago, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad y los intereses reducidos en los porcentajes y plazos contemplados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5		Página 9 de 9
			CÓDIGO: DE.F0.09
	ACUERDO N° 019 (18 NOV 2024)		FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

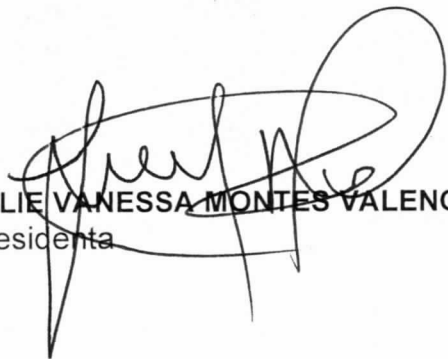
“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

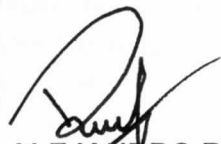
ARTÍCULO 4: El término previsto en el artículo anterior, aplicará también para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la vigencia de este acuerdo.

ARTÍCULO 5: **Vigencia y Derogatorias.** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción, publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Cartago, Valle del Cauca, a los **16** días del mes de **NOV** del año 2024.


JULIE VANESSA MONTES VALENCIA
Presidenta


DANIEL ALEJANDRO ROJAS SANTANA
Secretario General

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
		VERSION: 6

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Cordial y respetuoso saludo

Atendiendo lo normado en la Constitución Política, la Ley Orgánica de Presupuesto, Decreto 111 de 1996¹, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" y demás normatividad presupuestal vigente, presento a consideración de Ustedes para su estudio y aprobación, el proyecto de Acuerdo **"Por medio del cual se establece un beneficio transitorio en la reducción de los intereses moratorios y sanciones para el pago de tributos en el municipio de Cartago, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"**

Esta iniciativa busca beneficiar a todos los contribuyentes en el Municipio de Cartago, otorgándoles prerrogativas que les permita ponerse al día con sus obligaciones fiscales, dar cumplimiento al deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, y de esta manera mitigar los efectos negativos que aún hoy todavía se sienten por la pandemia del COVID 19, El estallido social del año 2021 y las situaciones de negatividad que hemos venido arrastrando desde esa época; especialmente las altas tasas de interés y los índices de inflación que golpean de manera directa a las personas de a pie, que son en su mayoría los responsables de mantener a flote nuestro aparato tributario.

Las medidas tributarias presentadas en el presente proyecto de acuerdo brindarán una oportunidad para que los deudores por los diferentes tributos existentes en el municipio de Cartago puedan a través de estas medidas contar con la posibilidad de ponerse al día a través de los descuentos las sanciones e intereses de mora generados por el incumplimiento en su pago.

La anterior iniciativa tiene su fundamento en la siguiente:

INTRODUCCIÓN

Conforme a lo estipulado en nuestra Carta Magna, se tiene que dentro de los fines sociales del Estado, se debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; del mismo modo se debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por otro lado, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 209 que la función administrativa del Gobierno está al servicio de los intereses generales, estableciendo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del

¹ Es de anotar que el presente precepto jurídico es aplicable a las entidades territoriales en virtud de los artículos 107 y 109 de esta normatividad.

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [2]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

Estado, atenuando lo anterior, encontramos que con base en el principio de la descentralización, el numeral 3° del artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el numeral 1° literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, precisa que dentro de las atribuciones del alcalde está la de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Partiendo de una Introducción inicial, seguida de las siguientes temáticas y dimensiones que justifican y contextualizan el Proyecto de Acuerdo:

1. Fuentes Constitucionales y Legales
2. Fundamento Jurisprudencial
3. Análisis Económico y Financiero que sustentan las medidas temporales y parciales.

Precisado lo anterior, a continuación, se desarrolla la estructura planteada para la presentación de esta iniciativa, así:

1. FUENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

A continuación, se presenta el marco constitucional y legal en los cuales se enmarca el presente Proyecto de Acuerdo, que pretende establecer un beneficio transitorio en la reducción de los intereses moratorios para el pago de tributos en el municipio de Cartago, Valle del Cauca:

El Artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

En este sentido, queda claro que las autoridades del Estado en sus actuaciones deben perseguir la obtención de los fines del Estado, sobre todo alrededor de la consecución de la prosperidad general. El pago de tributos constituye un deber ciudadano, indispensable para la redistribución del ingreso y para alcanzar los propósitos de una sociedad justa y equitativa

La Constitución Nacional, en su artículo 95, numeral 9, establece que es obligación de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos y de las inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, al igual que el principio de legalidad en materia tributaria, que tiene su fundamento normativo en los artículos 150 y 338 de la Constitución², que disponen que el Congreso de la República tiene la potestad de *"establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*, y que *"en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*

² Sentencia C-891 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
www.cartago.gov.co
 Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera
[hacienda@cartago.gov.co](mailto: hacienda@cartago.gov.co)
 Calle 8 No 6 – 52, CAM
 Código Postal: 762021

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [3]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

Por su parte, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"; dicha autonomía se concreta en los siguientes "derechos": (i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar de las rentas nacionales.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-495 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell, ha analizado el concepto de la autonomía de las entidades territoriales, resaltando:

"...dentro del reconocimiento de autonomía que la Constitución les otorga a los municipios en diferentes campos, en materia impositiva éstos no cuentan con una soberanía tributaria para efectos de creación de impuestos", lo cual "tiene su explicación en que las competencias asignadas a dichas entidades, en materia tributaria, debe armonizar con los condicionantes que imponen las normas superiores de la Constitución, los cuales se derivan de la organización política del Estado como república unitaria".

A su vez, mediante Sentencia C-517/07, la misma Corte Constitucional acudiendo a la sentencia antes referenciada, concluye:

"En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha considerado que aun cuando de la lectura aislada del artículo 338 de la Carta que faculta al Congreso, a las asambleas y a los concejos para imponer contribuciones fiscales o parafiscales "parecería deducirse una autonomía impositiva de los municipios", ello no es así, "pues dicha disposición ha de interpretarse en íntima relación con el artículo 287-3 del mismo ordenamiento" que les confiere autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses, "dentro de los límites de la Constitución y de la ley"

En ese contexto, la autonomía tributaria de las entidades territoriales está limitada i) a la creación de tributos que no tengan sustento jurídico de una Ley, y ii) a la modificación de los elementos estructurales de los mismos consignados en la ley.

En igual sentido, el artículo 313 superior consagra que:

"Corresponde a los concejos:

(...)

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional³ define las amnistías tributarias como modalidades extintivas del deber fiscal, en la cual opera una condición o remisión de una obligación tributaria preexistente. En ese sentido, se diferencian de las exenciones en que se aplican cuando luego de haberse configurado la obligación del sujeto pasivo y encontrándose pendiente del cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones, intereses, etc. Esto en razón del cumplimiento de

³ Sentencia C-804 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [4]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

determinados requisitos por parte del sujeto pasivo, que lo hacen acreedor del beneficio. Así, *"mientras las exenciones operan de manera anticipada, evitando que se genere el gravamen, en el caso de la amnistía se está condonando una obligación tributaria que ya se ha causado."*⁴

El mismo precedente se ocupa de establecer los escenarios en los que se está ante una amnistía tributaria, así como las condiciones para su validez constitucional. En efecto, la Sentencia C-833 de 2013 declaró la inexecutable de una norma que establecía medidas de saneamiento respecto de activos omitidos y pasivos inexistentes en declaraciones de renta y complementarios, al concluirse que los beneficios allí previstos configuraban una amnistía tributaria injustificada. Para arribar a esta conclusión, planteó las siguientes premisas, que ahora resultan útiles para fundamentar las medidas materia de este proyecto.

- Al margen de la denominación del beneficio tributario, se está ante una amnistía cuando, "ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad". En ese sentido, se predica una amnistía tributaria cuando el beneficio opera con posterioridad a la exigibilidad de la obligación fiscal.*
- Como se expresó en precedencia, "las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones."*
- Aunque en el corto plazo las amnistías concurren en el cumplimiento de fines constitucionalmente valiosos, en especial (i) el aumento del recaudo y la ampliación de la base tributaria; y (ii) el ahorro de recursos públicos utilizados en las labores de fiscalización y sanción; su uso recurrente genera un desincentivo para el pago oportuno de las obligaciones tributarias, ante la expectativa de una legislación futura que confiera beneficios a quienes han incurrido en mora. Así, desde la perspectiva del actor racional de mercado y ante la proliferación de normas fiscales con efectos de amnistía, la postura más acertada sería incurrir en mora, en abierta contradicción con el deber constitucional de tributar.*
- La validez constitucional de la amnistía, en ese orden de ideas, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad. Por lo tanto, corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad,*

⁴ *Ibidem.*

equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (Subrayado Propio)

- e) A partir de esta metodología, el precedente mencionado ha declarado la inexecutablez de medidas legislativas que (i) resultan genéricas al no fundarse en situaciones excepcionales específicas, por lo que terminan beneficiando indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias. Esto por no declarar la integridad de su patrimonio o no pagar a tiempo sus impuestos y a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos; o (ii) prevén un tratamiento más favorable a los deudores morosos que no realizan ningún esfuerzo para ponerse al día, en contraposición a los contribuyentes que manifiestan su voluntad para suscribir acuerdos de pago para el saneamiento de sus obligaciones vencidas."

En contraste, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicable a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones. (Subrayado propio del texto).

Al mismo tiempo, la jurisprudencia constitucional⁹ define las amnistías tributarias como modalidades extintivas del deber fiscal, en la cual opera una condición o remisión de una obligación tributaria preexistente. En ese sentido, se diferencian de las exenciones en que se aplican cuando luego de haberse configurado la obligación del sujeto pasivo y encontrándose pendiente del cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debía asumir por concepto de la obligación, o de sus sanciones, intereses, etc. Esto en razón del cumplimiento de determinados requisitos por parte del sujeto pasivo, que lo hacen acreedor del beneficio. Así, "mientras las exenciones operan de manera anticipada, evitando que se genere el gravamen, en el caso de la amnistía se está condonando una obligación tributaria que ya se ha causado."¹⁰

El Artículo 286 de la misma Carta, señala que son entidades territoriales los Departamentos, los municipios, los distritos y los territorios indígenas.

Fronte a la competencia del concejo, encontramos el numeral 4° del Artículo 313: "Corresponde a los concejos: (...) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)"

El artículo 330 ibidem, señala: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales"

⁹ Sentencia C-696 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Ibidem.

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [6]
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
		VERSION: 6

o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tasas de los impuestos. (...)”

De igual forma, encontramos en la Ley 136 de 1994, en el artículo 71: “Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. (...)”

La Ley 1551 de 2012, en su artículo 18 modificatorio del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señaló como atribuciones del concejo: “ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley. (...)”

Así mismo, el artículo 29 de la misma Ley, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 indicó dentro de las funciones del Alcalde: “ARTÍCULO 91.- Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que lo fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: A) En relación con el Concejo: 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)”

Que la Corte Constitucional en sentencia C- 833 de 2013, respecto a la configuración de la figura de las amnistías tributarias, indicó lo siguiente: “Se sintetizan los elementos principales de la doctrina elaborada por esta Corporación sobre las condiciones de constitucionalidad de las amnistías tributarias: (i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad”

Que la adopción de dicha medida tiene como propósito fundamental generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones fiscales. Al respecto en sentencia C-823 de 2004, indicó lo siguiente: “Evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma”.

2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL

2.1. La medida es imprescindible para cumplir con fines y deberes constitucionales y sus efectos son neutros.

La Corte Constitucional ha sentado precedente frente a las condiciones que deben de presentarse para que sea posible adoptar amnistías tributarias, de tal manera que cuenten con suficiente justificación.

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [7]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

En ese orden de ideas, la Corte ha establecido unas reglas constitucionales para permitir su adopción, indicando que la validez constitucional de la amnistía, no puede estar fundamentada en el logro de mayores ingresos fiscales o en el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo, sino en una justificación que supere las condiciones de un juicio estricto de proporcionalidad.

Es así, que en la Sentencia C-060 de 2018, indico que “Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad” (Subrayas del texto original)

Como se enunció en los párrafos anteriores, la Corte ha declarado la constitucionalidad de normas que (i) confieren estímulos tributarios de índole coyuntural y con el fin de fomentar una actividad económica en situación de crisis; (ii) alivian la situación de los deudores morosos, sin que la medida legislativa les confiera un tratamiento fiscal más beneficioso que el aplicables a los contribuyentes cumplidos; y (iii) permiten la inclusión en la base gravable de activos omitidos o pasivos inexistentes, a condición que les imponga un régimen impositivo más gravoso del que habría correspondido si hubiesen sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones.

En conclusión, según ha considerado la Corte, las amnistías tributarias pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que:

- (i) La medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o
- (ii) Los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos.

2.2. Reglas para un Juicio estricto de Proporcionalidad de la Medida Propuesta

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-743 de diciembre 2 de 2015 ha expuesto su criterio frente a las amnistías, en la siguiente forma:

“CONDICIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE AMNISTIAS TRIBUTARIAS-Elementos principales de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional.

“(…) (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) (...) (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una **coyuntura específica** a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una **actividad económica en situación de crisis** (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900.493.2	PAGINA [8]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F30
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) (...)"

En tal sentido, la Corte en la misma providencia ha dejado sentadas las reglas que deben de cumplirse para que sea posible decretar amnistías tributarias, al definir la estructura del juicio de proporcionalidad para la aprobación de este tipo de medidas, en donde tenemos que el principio de proporcionalidad como un instrumento jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones de las cortes o tribunales contemporáneos como canon para controlar la actividad legislativa que riñe con el contenido de los derechos fundamentales

En relación con la estructura del juicio estricto de proporcionalidad, tenemos que, en la misma Sentencia, se indica que:

"En atención a ello y no obstante la amplia libertad de configuración del Congreso en esta materia, en los casos de amnistía se impone una carga justificativa especialmente exigente. Esa carga, a su vez, impone a este Tribunal la obligación de aplicar un juicio de proporcionalidad que, por las exigencias que plantea, reduce significativamente el margen de acción de las autoridades que participan en la creación del régimen tributario. En esa dirección, la constitucionalidad de las medidas mediante las cuales se instrumenta la amnistía, dependerá de que se encuentre (i) que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) que son efectivamente conducentes, (iii) que son necesarias y, finalmente, (iv) que son estrictamente proporcionadas"

Conforme al criterio de la Corte Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita, se deben observar las siguientes reglas:

- ✓ Que persiguen una finalidad constitucionalmente imperiosa,
- ✓ Que son efectivamente conducentes,
- ✓ Que son necesarias y,
- ✓ Que son estrictamente proporcionales,

Tales reglas están definidas en la misma sentencia de la Corte Constitucional así:

"48.1 La finalidad de una medida será imperiosa si resulta de tal trascendencia constitucional que su realización es inaplazable o urgente. No basta en estos casos que la finalidad no se encuentre prohibida por la Constitución o que sea posible atribuirle algún grado de importancia. En estos casos el objetivo buscado por el legislador debe revestir un grado extremo de trascendencia constitucional en tanto la medida incide, afectándolos seriamente, importantes requerimientos de la Constitución.

"48.2 El examen de efectiva conducencia (idoneidad) exige que la medida empleada permita, con un alto grado de probabilidad según la evidencia empírica existente, alcanzar el objetivo invocado. No es suficiente, como cuando es del caso aplicar un juicio débil de proporcionalidad, que el medio empleado pueda servir para alcanzar el propósito. En el juicio estricto la superación del examen de idoneidad exige contar con argumentos empíricos poderosos que demuestren, casi al nivel de certeza, que la finalidad imperiosa invocada puede ser alcanzada con la aplicación del medio alegado.

"48.3 El juicio de necesidad impone determinar si el medio empleado es imprescindible para alcanzar el propósito o si, por el contrario, existen medidas alternativas que no restrinjan, o lo hagan en menor medida, el principio constitucional afectado. Este examen, que plantea algunas de las más complejas tensiones en el ejercicio del control constitucional de medidas

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [9]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

legislativas, impone a la autoridad demostrar que desde el punto de vista fáctico no existen instrumentos menos lesivos para el principio afectado que aquel que fue elegido. Ello impone (i) un deber de valorar todas las alternativas efectivamente conducentes a fin de establecer el grado de impacto que tienen en el principio afectado y, una vez adelantada tal valoración, (ii) una obligación de identificar la medida que tenga menos injerencia en el principio.

48.4. Finalmente, en caso de superar las anteriores etapas del juicio, deberá establecerse si la medida es estrictamente proporcionada, esto es, deberá determinar la Corte Constitucional si la importancia de las razones que apoyan el empleo del medio puede justificar la intensidad de las restricciones sobre los principios afectados. Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación

(...)"

En esa dirección también se encuentran, por ejemplo, las sentencias C-720 de 2007 y SU626 de 2015

"Esta etapa del juicio de proporcionalidad, según ha tenido oportunidad de advertirlo este Tribunal exige comparar (a) el peso o valor abstracto de los principios que colisionan, (b) el grado específico de afectación que la aplicación o no de la medida que se juzga pueda tener en cada uno de los principios que se enfrentan y (c) el nivel de certeza de las premisas fácticas con apoyo en las cuales se determina el grado de afectación"

En relación con lo anterior tenemos que las medidas temporales y parciales propuestas, guardan un estricto cumplimiento a los principios fundamentales del sistema tributario, los cuales, en reiteraciones jurisprudenciales, se tiene que el primero de los principios fundamentales del sistema tributario es el de legalidad (numerales 10, 11 y 12 del artículo 150 y artículo 338 CP). Conforme a este principio el órgano de representación popular que cree un tributo debe fijar con claridad y precisión sus elementos mínimos, entre los cuales se encuentran: los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo.

Además del principio de legalidad, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 CP), que se erigen en parámetros para determinar la "legitimidad del sistema tributario". Estos principios se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular, como se precisa en la Sentencia C-409 de 1996, al advertir:

"Es cierto que las limitaciones legales pueden también implicar ciertos sacrificios en términos de equidad tributaria concreta, pues el impuesto cobrado puede no corresponder exactamente a la renta efectiva. Sin embargo, esta Corporación había establecido que tales sacrificios no violan la Carta, siempre que no sean irrazonables y se justifiquen en la persecución de otros objetivos tributarios o económicos constitucionalmente relevantes, pues no sólo el Legislador puede buscar conciliar principios en conflicto, como la eficiencia y la equidad, sino que, además, tales principios se predicen del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible."

El principio de equidad tributaria, que es una manifestación específica del principio de igualdad, se concreta en la proscripción de tratos legales tributarios diferentes injustificados, sea porque no

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [10]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

hay razón para el trato desigual o sea porque se dé un mismo trato pese a existir razones para dar un trato desigual⁷. El principio de equidad puede ser considerado en términos horizontales o verticales. La equidad horizontal implica que el sistema tributario debe dar un mismo trato a las personas que, antes de tributar, tienen la misma capacidad económica, de manera tal que mantengan su paridad luego de pagar sus tributos. La equidad vertical, relacionada con la exigencia de progresividad, implica que la carga tributaria se debe distribuir de tal manera que quienes tienen una mayor capacidad económica deben soportar una mayor parte del impuesto⁸.

El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal⁹. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones.

2.3 PONDERACION DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA FRENTE AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

Nuestra Constitución Política incorporó la regla de no retroactividad en la vigencia de las normas tributarias, es así como en su artículo 363 dispone:

"El sistema tributario se fundará en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"

En concordancia con el artículo 336 de la misma carta, inciso final, regulan la vigencia de las normas que versan sobre impuesto de periodo. Dispone la preceptiva constitucional en comento:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

Es claro que la finalidad perseguida por el constituyente en las normas citadas consiste en evitar que los contribuyentes se vean sorprendidos con obligaciones tributarias para las cuales no se habían constituido las provisiones adecuadas, observándose la necesidad de brindar seguridad a los contribuyentes, así como estabilidad y certeza al ordenamiento jurídico como requisito de configuración al orden público y como finalidad y esencia del principio de no retroactividad.

En la aplicación de la Ley tributaria, se tiene como punto de referencia el momento que tiene lugar la causación de la obligación tributaria, es decir, cuando acontece el hecho generador o hecho imponible de la obligación, de tal manera que en una primera aplicación del principio de irretroactividad se puede predicar que si la ley entra a regir una vez ocurrido el hecho imponible, no puede la nueva ley afectar esa situación ya causada; y esta nueva ley entrará a regir para los

⁷ Sentencias C-419 de 1995, C-711, C-1170 y C-1060 A de 2001, C-734 de 2002, C-1003 de 2004, C-426 de 2005, C-397 y C-913 de 2011 y C-833 de 2013

⁸ Sentencias C-419 de 1995, C-261 de 2002, C-397 de 2011 y C-833 de 2013

⁹ C-419 de 1995, C-261 de 2002 y C-397 de 2011

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [11]
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
		VERSION: 6

hechos imponderables futuros, sin que pueda referirse a hechos imponderables pretéritos. Es esta una aplicación absoluta del principio de no retroactividad; no obstante, entre el momento de la ocurrencia del hecho imponible y la vigencia de la nueva ley se pueden presentar diferentes situaciones.

- Cuando el hecho imponible ocurre dentro de un periodo de tiempo determinado y la ley entra a regir antes de finalizar este periodo, se aplica a esta situación la nueva ley incluso a situaciones pasadas. En tal situación la ley tributaria no es retroactiva por cuanto el hecho imponible no se ha cumplido totalmente, pero tiene cierto grado de retrospectividad, porque cubre situaciones que acaecieron desde un tiempo atrás en que empezó a regir.
- Hecho imponible ocurre de manera instantánea en la nueva ley no entra afectar los que haya ocurrido. En este caso la nueva ley tiene efectos estrictamente hacia el futuro.
- Por analogía con el derecho penal y por manifestación de la ley, atendiendo a razones políticas, económicas, sociales o de conveniencia, se puede aplicar la nueva ley en lo permisivo o favorable a hechos imponderables pasados, aun cuando estos ya se encuentran consolidados

Esta última situación, precisa que el principio de irretroactividad de las normas no encuentra aplicación universalmente válida para enfrentar todos y cada uno de los casos en particular. Tal es la situación que se presenta en el derecho tributario, especialmente cuando la modificación de la norma vigente se constituye en favorable frente a la situación en que se encuentra el destinatario de dicha disposición normativa.

Las circunstancias que motivan entonces el presente proyecto resultan de situaciones extraordinarias generales en todo el mundo, como es el efecto económico posterior a la pandemia del COVID en el año 2020, de las cuales muchas naciones aún no se recuperan y que incidieron en el incremento del costo de vida y de las tasas de interés por la inflación desbordada; también hay circunstancias nacionales que afectan la capacidad contributiva de los contribuyentes cartagüesños, como es el caso del denominado "estallido social" en el año 2021 que afectó significativamente la actividad económica del Valle del Cauca y de Cartago, por su posición geográfica, y las actuales medidas nacionales como la reforma tributaria del año 2022, cuyos efectos se están sintiendo en este año, más otras medidas tomadas desde el Gobierno Nacional que priorizan el ingreso nacional en detrimento de los ingresos locales y por último, factores como el alto costo de la gasolina, alto costo de la canasta familiar, elevados índices de desempleo, altos costos de los intereses, alta inflación, incertidumbre generada por reformas propuestas al sistema pensional, al de salud y a la normatividad laboral; altos costos de la energía eléctrica, bajo nivel de los embalses y expectativa por racionamiento de gas; permanente movilización social que genera bloqueos en las principales vías, especialmente en el sur occidente colombiano, y la caída drástica en las exportaciones, la construcción y el mercado inmobiliario son hoy los causantes de una economía deprimida; efectos que por supuesto se evidencian en Cartago.

Del estudio del presente proyecto se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-695/2013, donde se indica que, resulta ser el test de proporcionalidad un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional, para el caso concreto que se analiza encontramos que, en la disminución en los intereses por mora, es posible hacerlo si: a) hay causa justificativa b) se supera el examen de proporcionalidad entre los contribuyentes cumplidos y los incumplidos. Sentencia C-060/18.

En dicho sentido, el test de proporcionalidad planteado en la sentencia citada, se encuentra superado, toda vez que se acredita que: a) el fin perseguido por la norma es imperioso, teniendo

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [12]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

en cuenta que la situación económica del país afecta directamente a los contribuyentes y se evidencia que los mismos han perdido su capacidad de pago, por lo que resulta clara la necesidad de la comunidad de tener una posibilidad de realizar los pagos de las obligaciones que por diversas razones no ha sido posible cumplir, b) el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, en este punto se debe resaltar que pese a las gestiones de la administración, la situación económica de los ciudadanos no permite obtener un pago que sea efectivo de lo que se adeuda, porque día a día el valor crece más y llega a un punto que se vuelve impagable con ocasión de los intereses moratorios que se han causado, c) la medida es proporcional en sentido estricto, para analizar este punto, se revisaron varios casos específicos comparando el valor final pagado por un contribuyente que realiza sus pagos al día y otro que es no lo hace, evidenciando que en últimas, aun con una menor interés por mora, el primer contribuyente obtiene mayores beneficios económicos por tanto, se garantizan el principio de igualdad y equidad toda vez que los beneficios y condiciones del mismo son justos y equitativos para todos los contribuyentes involucrados.

3. Análisis Económico y Financiero que sustentan las medidas temporales y parciales.

El presente proyecto de acuerdo ha sido diseñado de manera que no favorezca indebidamente a ningún contribuyente o deudor sobre otros sin una justificación razonable, garantizando así el principio de igualdad que exige que todos los contribuyentes o deudores deben ser tratados de manera igualitaria en términos de acceso al acuerdo de descuento, esto significa que los criterios para aplicar el descuento y las condiciones para su otorgamiento deben ser claras, transparentes y aplicarse de manera consistente a todos los que cumplan con los requisitos establecidos, y el principio de equidad el cual se centra en asegurar que el acuerdo de descuento sea justo en función de las circunstancias individuales de cada deudor, implicando esto, considerar la capacidad de pago, la situación financiera y otras condiciones específicas que puedan justificar diferencias en el tratamiento de los deudores, lo cual hace parte del presente acuerdo.

En el análisis encontramos que finalmente en los descuentos por pronto pago otorgados se beneficia a la comunidad cartagüense que realiza sus pagos al día al generar un descuento en el valor correspondiente al capital, evidenciándose que para el caso del deudor moroso ningún beneficio pretendido tocaría dicho concepto, toda vez que únicamente recaería sobre el valor que se genera diariamente por concepto de intereses de mora, el cual corresponde a la tasa máxima de usura menos elevada y perjudicial para los contribuyentes

Al hacer el juicio de proporcionalidad concluimos que los contribuyentes cumplidos reciben un trato más favorable frente a los incumplidos al pagar un menor impuesto del que les correspondería, toda vez que cada año se han realizado descuentos sobre el valor del capital, para los contribuyentes que realizan sus pagos de manera oportuna, como se verifica en las resoluciones que se relacionan a continuación:

VIGENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	% DESCUENTO IPU	% DESCUENTO ICA
2020	Acuerdo 007	31 de marzo de 2020	6%	6%
2021	Decreto 436	29 de diciembre de 2021	10%, 8%, 6%	5%, 7%, 10%, 15%, 20%, 30%
2021	Decreto 055	19 de febrero de 2021		5%, 10%, 15%, 20%, 30%
2022	Resolución 099	27 de diciembre de 2022	10%, 8%, 6%	10%, 8%
2023	Resolución 003	5 de enero de 2023	10%, 8%	10%, 8%
2023	Resolución 107	15 de diciembre de 2023	10%, 8%, 6%	10%, 8%, 6%
2024	Resolución 001	10 de enero de 2024	10%, 8%	10%, 8%

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2		PAGINA [13]
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
			VERSION: 6

2024	Resolución 002	18 de enero de 2024	Modifica fecha de presentación, no modifica porcentajes	
2024	Resolución 007	19 de febrero de 2024	10%	10%
2024	Resolución 019	1 de abril de 2024	5%	

MOTIVOS Y CONSIDERACIONES ESPECIALES:

La situación sanitaria derivada de la propagación del Coronavirus (COVID-19) afectó considerablemente el flujo normal de los contribuyentes, se hace necesario que se impulsen acciones que se muestren en concordancia con la intención y preocupación de la Administración Municipal de minimizar el impacto económico que dicha situación ha generado los deudores, siendo el objetivo principal, aliviar la influencia negativa sobre la liquidez de las empresas y, en general, de la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus.

El Ministerio de Hacienda en el Boletín N° 1 de la publicación Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales, el cual puede ser consultado en la página oficial del Ministerio, en relación con el otorgamiento de beneficios tributarios como las amnistías y condonación de deudas, establece:

"Los tratamientos preferenciales que se traduzcan en amnistías, condonaciones y descuento de intereses, cualquiera de ellos, en los que se ofrezca una rebaja del capital en mora y los intereses causados, están prohibidos y son inconstitucionales porque atentan contra los principios de igualdad y equidad tributaria. Sólo en situaciones realmente excepcionales pueden llegar a tomarse estas medidas con la debida justificación que demuestre la necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, de modo que permitan contrarrestar los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco o restablecer la capacidad contributiva de los deudores, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan los organismos de control por el manejo de los recursos públicos. En todo caso, en materia de amnistías condonaciones y descuentos, cuando se otorguen beneficios tributarios, o cualquier medida que represente una reducción de ingresos para la entidad territorial, ésta deberá establecer la fuente adicional de ingresos en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. (...) "

Jurisprudencia (Sentencia C-511 de 1996)

Si bien las condonaciones o amnistías genéricas resultan inconstitucionales en los términos arriba explicados, ciertas circunstancias excepcionales podrían permitir a los concejos municipales, previa aprobación del alcalde (artículo séptimo Ley 819 de 2003) exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa." (...) "

De conformidad con la Ley 819 del 2003, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, debe ser explícito y compatible con ese Marco Fiscal de Mediano Plazo..."

En este sentido, bajo situaciones excepcionales como las que atraviesa nuestro país debido a la propagación del COVID-19, y la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social el 20 de marzo de 2020 a través de la Resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2020, así como la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por medio del Decreto Nro. 417 de 17 de marzo de 2020, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal que contrarresten los efectos financieros negativos que vienen afectando a la población en general.

Se justifica hacerlo en estos momentos debido a que la Administración Municipal no lo había hecho con anterioridad.

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
	PAGINA [14] CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38 VERSION: 6	

Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 1996, se admite para casos excepcionales, establecer amnistías, saneamientos o condonaciones de obligaciones tributarias, quedando en cabeza de quienes adoptaron la medida, demostrar exhaustivamente las situaciones de orden económico o fiscal que justifican la medida, y la congruencia con la causa y la finalidad de la previsión adoptada, comprobando, además, que la medida es razonable, proporcionada y se sustenta en hechos reales. Así lo expresó la Alta Corporación:

"Sin agotar las causas que teóricamente pueden constituir el presupuesto de estas amnistías, cabe sostener que el acaecimiento de ciertas circunstancias vinculadas a crisis económicas, sociales o naturales que afecten severamente al fisco, a toda la población o a una parte de ella, o a un sector de la producción, podrían permitir al nivel nacional al legislador, previa iniciativa del Gobierno (C.P. art. 154) dado el efecto material liberatorio y su efecto final en la eliminación de créditos fiscales exonerar o condonar total o parcialmente deudas tributarias, siempre que la medida sea en sí misma razonable, proporcionada y equitativa". "En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que por situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas, que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente su capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que la medida guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales, corresponderá a los autores o defensores del mismo". "No viola en ningún sentido la Constitución, que una ley pretenda conceder a los contribuyentes morosos una oportunidad para resolver su situación fiscal. Tampoco quebranta la Carta que el Estado haga uso de ciertos instrumentos de recaudo, con el objeto de recuperar, así sea parcialmente, sus créditos, máxime si de lo anterior se sigue el aumento de personas que ingresan a la base de contribuyentes. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas..." (Las negrillas y subrayas son del editor).

Acogiendo el derrotero jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional en materia de alivios, como el expresado con anterioridad, la presente exposición de motivos considera que la equidad tributaria no se ve afectada. Lo anterior, en primer lugar, porque la carga tributaria, esto es, el pago total del impuesto NO se está reduciendo, sino únicamente se está concediendo un descuento en un porcentaje de los intereses moratorios que se han causado por el no pago de la obligación tributaria. En segundo lugar, aunque en un primer momento podría concluirse que la reducción de intereses en favor de los contribuyentes morosos afectaría la equidad tributaria frente a aquellos que pagan oportunamente su impuesto, no debe echarse de menos que, de conformidad con lo expresado por el Tribunal Constitucional, en situaciones excepcionales, la medida puede establecerse, con el propósito de conjurar las situaciones que generan crisis, tal como sucede en la coyuntura sanitaria.

Por lo tanto, es a todas luces válido reiterar que la propuesta de generar condiciones especiales en el pago de los tributos municipales considerados en esta oportunidad como alivios, va direccionada a generar el descuento de un porcentaje de los intereses moratorios, sin afectar el valor del tributo, propuesta que busca afrontar el impacto económico derivado de la problemática sanitaria acaecida por la propagación del COVID -19 y en la necesidad de generar alternativas y estímulos para efectos de que los contribuyentes puedan estar al día con el municipio dentro del

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [15]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	VERSION: 6

contexto de cargas tributarias, acciones que redundarán en restablecer la calidad de vida de la comunidad.

ANÁLISIS E IMPORTANCIA

La importancia del Proyecto de Acuerdo que se somete a estudio del Honorable Concejo Municipal, radica en que estos beneficios tributarios buscan aminorar el impacto económico generado por la Pandemia, y a que este municipio no realizó acciones tendientes a mitigar las consecuencias del COVID-19; siendo un deber de la Administración Municipal, en el marco de la SOLIDARIDAD, trazar políticas de motivación y oportunidades que permitan la recuperación de la economía de los contribuyentes y les posibilite pagar sus obligaciones tributarias pendientes.

IMPACTO FISCAL

Por otro lado, la Ley 619 de 2003 en su artículo 7º establece:

ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)

En consecuencia, cabe resaltar que los intereses moratorios hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación, sin embargo, con la aplicación del beneficio fiscal se verá incrementado el recaudo de cartera, por lo cual no es necesario acudir a una fuente de ingresos adicional para financiar el costo que represente menor valor recaudado en los intereses, por el contrario, se generaría un mejor recaudo por la recuperación de cartera que se obtenga.

SITUACION FISCAL

De conformidad con los datos suministrados por la Dirección de Rentas del Municipio de Cartago, con corte al 30 de septiembre, la cartera morosa impuesto predial unificado asciende a la suma de \$35.336.331.996 y el valor aproximado por concepto de intereses del impuesto predial unificado es de \$ 9.528.774.670. Respecto del impuesto de industria y comercio al precitado corte la cartera morosa es de \$ 5.656.785.799,00 y el valor intereses aproximado impuesto de industria y comercio corresponde a \$1.944.403.532,00. Es así que el proyecto de acuerdo que se pone a consideración de la Corporación se constituye en una oportunidad para el Municipio de recuperar la cartera morosa, puesto que a pesar de los esfuerzos que ha venido realizado la Entidad Territorial en manera de fortalecimiento de los ingresos, no ha sido posible alcanzar los niveles de ingresos esperados en la proyección del presupuesto de la vigencia en curso 2024.

Con corte al 30 de septiembre de 2024 el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio que son las rentas más representativas dentro del grupo de ingresos corrientes de libre destinación son los siguientes:

RUBRO	NOMBRE	PRESUPUESTO DEFINITIVO	TOTAL RECAUDO	% EJEC
1.1.01.01.200	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25.182.343.000,00	20.293.064.087,34	80,58%
1.1.01.01.200.01	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - URBANO	20.941.638.615,83	17.435.794.883,34	83,26%
1.1.01.01.200.02	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RURAL	4.240.704.384,17	2.856.269.204,00	67,35%
1.1.01.02.200	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	21.140.639.409,30	14.927.446.570,63	70,61%

Fuente: Ejecución presupuestal de ingresos con corte al 30 de septiembre de 2024 – Integral V6

Lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

A 30 de SEPTIEMBRE de la presente vigencia, **21.102** predios tienen saldo por valor total de cartera del IPU de \$42.782.242.686, el cual se compone del capital de impuesto predial, sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

El saldo de \$35.336.331.996 de impuesto predial corresponde al 83% del total de la deuda, como se ve a continuación:

VIGENCIA	Imp Predial Unif	SobAmbiental	Sobrbomberil	ImpAlumbrado	Total general
2019 Y ANTERIO	8.063.017.163	1.251.240.626	359.926.334	0	9.674.184.123
2020	1.649.421.779	252.031.485	82.397.995	24.475.740	2.008.326.999
2021	1.907.591.551	288.548.210	95.340.581	34.674.288	2.326.154.630
2022	3.712.714.873	382.788.421	185.954.131	80.037.339	4.361.494.764
2023	6.479.873.670	930.638.255	324.743.582	106.804.358	7.841.878.705
2024	11.523.712.960	2.238.269.500	676.315.973	131.943.783	16.570.203.465
Total general	35.336.331.996	5.343.516.497	1.724.678.596	377.935.508	42.782.242.686

Se efectúa análisis del estado de esta cartera determinando lo siguiente:

ANÁLISIS DEL ESTADO DE LA CARTERA A SEPTIEMBRE DE 2024- SALDOS DE CAPITAL PREDIAL MAS SOBRETASAS Y ALUMBRADO PÚBLICO											
CANTIDAD	ESTADO	2017 Y ANTE	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total general	%
7.701	2024	0	0	0	-55.920	-198.922	669.175	2.667.257	7.060.346.238	7.063.427.828	17%
6.601	2023-2022-2021-2020	0	425.168	439.364	136.430.561	538.872.650	1.994.021.699	4.343.727.793	5.227.577.115	12.241.494.350	29%
2.278	2019 Y ANTERIO	1.673.102.518	278.726.399	308.595.855	336.362.181	400.548.107	548.783.292	662.549.255	732.435.525	4.941.103.132	12%
1.715	COBROCOACTIVO	818.577.803	357.877.699	491.013.982	513.788.425	622.813.621	972.571.170	1.394.059.833	1.882.953.887	7.053.656.420	16%
487	OTROS	131.843.732	16.140.708	16.664.276	18.906.117	37.795.288	84.499.172	97.968.535	122.488.956	526.306.784	1%
7	LIQUIDACION	610.670.496	90.656.660	120.261.116	97.247.376	100.249.200	68.857.936	98.120.024	105.495.294	1.291.558.102	3%
852	SALDO A FAVOR	-5.400	270.912	279.040	-904.272	-20.786.391	-70.307.992	-14.261.972	-113.552.739	-219.263.814	-1%
161	SAE	2.350.848.551	322.818.318	356.479.848	359.291.186	385.172.650	435.725.888	890.575.076	1.260.970.677	6.361.882.194	15%
1.218	MUNICIPIO	458.010.626	268.891.515	281.227.019	362.359.911	55.858.239	64.579.004	78.836.524	4.824.300	1.574.587.138	4%
81	ENTIDADES PÚBLICAS	368.640.906	172.869.816	178.857.196	184.901.434	205.830.188	262.095.420	287.636.380	286.664.212	1.947.495.552	5%
21.101	TOTALES	6.411.689.232	1.508.677.195	1.753.817.696	2.008.326.999	2.326.154.630	4.361.494.764	7.841.878.705	16.570.203.465	42.782.242.686	100%

Fuente: Dirección de Tesorería.

Referente al Impuesto de Industria y Comercio tenemos la siguiente desagregación por vigencia:

Impuesto de Industria y Comercio	No. Deudores	Saldo
2019 y anteriores	8003	\$ 1.523.857.226
2020	112	\$ 64.608.215
2021	171	\$ 383.558.833
2022	267	\$ 644.203.421
2023	603	\$ 3.036.428.604
2024	14	\$ 4.129.500
Total	9170	\$ 5.656.785.799

Los beneficios tributarios temporales y parciales permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria, y que en el caso concreto del Municipio de Cartago, Valle, es una situación excepcional específica acreditada por el legislador que amerita la adopción del presente instrumento de política fiscal, soportado en ser una medida idónea y necesaria para aliviar y sopesar la crisis económica por la que atraviesa la comunidad del municipio, como consecuencia de la pandemia del COVID 19, la cual aún no se ha podido

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [17]
	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
		VERSION: 6

superar; donde la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se verá compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través del beneficio temporal y parcial tributario que se pretende dar al contribuyente. Adicionalmente, como una consecuencia positiva de la medida, no solo está enfocada al aumento del recaudo, sino también que los predios en mora y que salden su deuda por concepto de impuesto predial, podrán volver a ser parte de la oferta inmobiliaria de la ciudad, ya que con la mora se encuentran por fuera de ella, hecho que dinamiza la economía local.

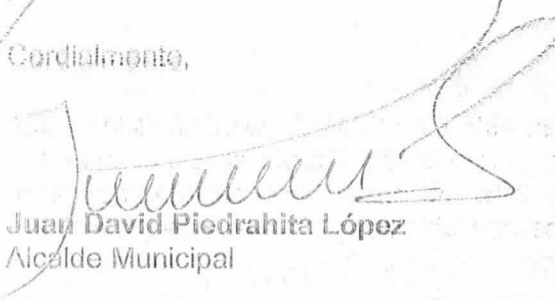
Que conscientes que la situación sanitaria derivada de la propagación del Coronavirus (COVID-19) afecta el flujo normal de ingresos de los contribuyentes, se hace necesario que se impulsen acciones que se muestren en concordancia con la intención y preocupación de la Administración Municipal de minimizar el impacto económico que dicha situación ha generado a los deudores, siendo el objetivo principal, aliviar la influencia negativa de la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus y teniendo en cuenta que dentro del municipio, no se ha tomado decisiones con anterioridad, tendientes a favorecer a deudores afectados económicamente por las consecuencias del COVID-19; se hace necesario en igualdad de condiciones con otras entidades territoriales que ya lo han hecho, buscar mecanismos que ayuden aminorar el impacto económico derivado de la Pandemia.

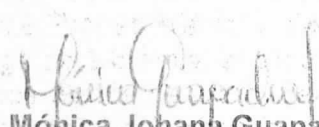
Que la entidad territorial municipio de Cartago, Valle, para cada vigencia fiscal ha establecido beneficios tributarios en cumplimiento de lo señalado en el Acuerdo Municipal No. 035 del 28 de diciembre de 2022, Estatuto de Rentas, de Procedimiento y Sancionatorio del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, por el pronto pago para premiar al contribuyente cumplido realizando descuentos si cancela dentro de terminados plazos dentro de la vigencia fiscal en la cual se genera el pago de la obligación de impuesto predial, por lo que los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, para ellos no se verán comprometidos.

Por lo expuesto consideramos honorables concejales que son ustedes los competentes para darle trámite, discusión y aprobación al presente proyecto de acuerdo ya que las normas constitucionales transcritas así lo establecen.

Consecuente con lo anterior, se presenta el proyecto de acuerdo ***"Por medio del cual se establece un beneficio transitorio en la reducción de los intereses moratorios y sanciones para el pago de tributos en el municipio de Cartago, Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones"***, con la seguridad de que representará un empuje importante en el desarrollo permanente de nuestra comarca.

Cordialmente,


Juan David Piedrahita López
 Alcalde Municipal


Mónica Johana Guapacha Fajardo
 Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera

Proyectó: Claudia Lorena Arias Rojas – Abogada Contratista – Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera
 Revisó: Maricel Yusti Ortiz – Directora de Rentas
 Erika Ocampo Giraldo – Directora de Presupuesto
 Diego Fernando López Cardona – Asesor Tributario – Contratista
 Yecenia Cuesta Jiménez, Abogada Contratista – Secretaría Jurídica
 Álvaro Parra Viveros, Abogado Contratista – Secretaría Jurídica
 Aprobó: Mónica Guapacha Fajardo - Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera
 Edison Alejandro Díaz Coral – Secretario Jurídico.

	CONCEJO MUNICIPAL DE CARTAGO Nit: 900.215.967-5	Página 1 de 1
	CERTIFICACIÓN	CÓDIGO: DE.F0.10 FECHA DE APROBACIÓN: 21/05/2024

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS,**

CERTIFICA:

Que el Proyecto de Acuerdo N.º 021 del 2.024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, fue discutido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios, en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 12 DE 2.024.
SEGUNDO DEBATE: NOVIEMBRE 16 DE 2.024.

Lo anterior dando cumplimiento a la Ley 136 de junio 02 de 1994.

El Proyecto de Acuerdo, fue presentado al Honorable Concejo Municipal por iniciativa del Alcalde Municipal, Doctor **JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ**, para su estudio y aprobación en el tercer periodo de Sesiones ordinarias del año 2.024.


DANIEL ALEJANDRO ROJAS SANTANA
Secretario General

Cartago (V), **18 NOV 2024** en la fecha y para su sanción Ejecutiva del señor Alcalde, presento el Proyecto de Acuerdo N.º 021 del año dos mil veinticuatro 2.024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.


DANIEL ALEJANDRO ROJAS SANTANA
Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL CARTAGO
Nit: 900.215.967 - 5

COMUNICACIÓN OFICIAL

Cartago, Valle del Cauca 18 NOV 2024

645

Burgomaestre;
JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ
Alcalde Municipal
Calle 8 N°6 – 52
Cartago, Valle del Cauca

ALCALDIA DE CARTAGO
VENTANILLA UNICA

18 NOV 2024 12-1664

RECIBIDO:

DEPENDENCIA:

ASUNTO: Proyecto de Acuerdo N.º 021 de 2.024 para Sanción del Ejecutivo.

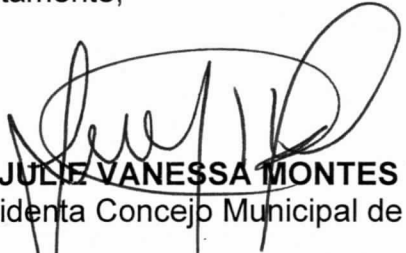
Cordial Saludo,

*De manera atenta, para su trámite pertinente, nos permitimos enviar tres impresiones originales del Proyecto de Acuerdo N.º 021: “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”. Aprobado en el tercer periodo de Sesiones ordinarias del año 2.024.*

Motiva la presente, el trámite legal de la respectiva Sanción por parte del Ejecutivo.

Cada uno de los paquetes deberá ser devuelto a la Corporación (original) sancionado por el mandatario.

Atentamente,


H C JULIE VANESSA MONTES VALENCIA
Presidenta Concejo Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

Elaboro: Daniel Alejandro Rojas Santana – secretario general.
Revisó y Aprobó: Julie Vanessa Montes Valencia - presidente M.D.
Archívese en: Acuerdos Municipales.

Alcaldía Municipal
Cartago - Valle
Repartido Despacho

Firma:

Fecha:

18/11/24

7:19 am

 ALCALDÍA DE CARTAGO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CODIGO: MEDE. 100.44
	SANCIÓN ACUERDO	VERSION 4

SECRETARÍA JURÍDICA

CONSTANCIA DE RECIBO

Cartago, Valle del Cauca,

En la fecha se recibió de la Secretaría del Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo N° 021 de 2024 titulado: ***“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN BENEFICIO TRANSITORIO EN LA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS Y SANCIONES PARA EL PAGO DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** Debidamente aprobado. Pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción.


EDISON ALEJANDRO DÍAZ CORAL
Secretario Jurídico

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO

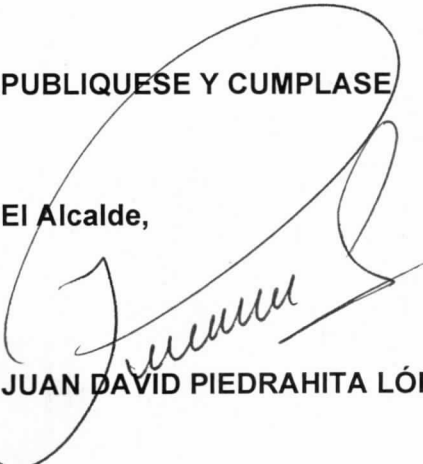
Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Por encontrarlo ajustado a las normas legales, este Despacho,

RESUELVE

Sancionar el presente Acuerdo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El Alcalde,


JUAN DAVID PIEDRAHITA LÓPEZ

El Secretario Jurídico


EDISON ALEJANDRO DÍAZ CORAL

Elaboró: Laura Johanna Orrego Lozano – Contratista Secretaría Jurídica 